

General Roca; 30 de junio de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: I- Proceso: Para resolver en estos autos caratulados: "RO-45321-C-0000 "[ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_4], [ACTOR_5] Y [ACTOR_3] C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_4], NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.Y [DEMANDADO_6] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENORES-OCHO CUERPOS-P/C M-2RO-1181-19)", del registro de la ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo,

RESULTA:

II- Antecedentes y solución del caso: 1) Presentación de ratificación de Pactos de Cuota Litis. En fecha [04/07/2.025](#) se presentan los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2] quienes concurren por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad [ACTOR_6] y [ACTOR_7], y por otro lado [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5], con el patrocinio letrado del Dr. Balladini y adjunta pacto de cuota litis por medio del cual ratifican el presentado en autos modificando sólo el porcentual a cargo de los actores estableciendo que será del 20% y no del 30% como inicialmente se había pactado.-

2) Dictamen de la Defensora de la Niñez: En fecha 04/07/2025, se ordena dar vista a la Sra. Defensora de Menores. En fecha [10 /07/2025](#), contesta la vista indicando que en relación al pacto de cuota litis mantiene la oposición a la porción que le corresponde a los menores de edad, remitiéndose a los mismos argumentos indicados en fecha 12/10/2024.- En misma fecha se provee la presentación de la Defensora de Menores, Dra. Ganuza, "Téngase presente lo dictaminado. Hágase saber."

3) Que en fecha [09/07/2025](#), momento en el cual se dicta la resolución

homologatoria del acuerdo conciliatorio arribado en autos por las partes, la Sra. Magistrada de anterior intervención dejó sentado: "Por último, previo a expedirme en relación al pacto de cuota litis, atento la modificación realizada al presentado en el expediente con anterioridad, dése vista a la Defensora de la Niñez".

5) Presentación de la parte actora con nuevo patrocinio letrado.

Que en fecha [21/07/2025](#) se presentó el Sr. [ACTOR_1] y la Sra. [ACTOR_2] con nuevo patrocinio letrado del Dr. Delvis Alexis Lara, presentación que fue publicada en fecha 05/08/2025, allí se manifestó: "Que por medio del presente revocamos el patrocinio letrado del Dr. Ariel Alberto Balladini por falta de confianza. Asimismo venimos a declarar nueva cuenta bancaria a donde solicitamos se realicen los depósitos: CBU N° [CBU_CVU_ACTOR_1] del Banco Nación siendo el titular el [ACTOR_1], conforme convenio, prestando ambos conformidad con la nueva designación bancaria a los efectos que se deposite el monto del acuerdo arribado dado que la anterior cuenta tiene acceso el estudio BALLADINI Y ASOC."

6) Dr. Balladini se opone al Dictamen de la Defensora de la Niñez y funda. Que en misma fecha [21/07/2025](#) se presenta el Dr. Balladini a contestar vista del dictamen de la Defensora Dra. Ganuza. Indica que, como ya expuso al contestar la primera oposición, en el caso existen razones suficientes para la celebración del pacto de cuota litis y su homologación.

Reitera lo dicho en cuanto su parte no percibiría suma alguna en concepto de honorarios regulados en caso de que el cliente no percibiera nada en concepto de indemnización. Indica que los actores actuaron con beneficio de litigar sin gastos y que dicho expediente se habría acreditado la falta absoluta de recursos para hacer frente a los gastos y honorarios anticipados.

Indica que de no permitirse el acuerdo, los niños, niñas y adolescentes se verían obligados a enfrentar con sus propios recursos o los de sus padres, tanto los honorarios iniciales como los que se regulen posteriormente, con independencia del resultado del juicio, toda vez que la tarea del abogado no se presume gratuita.-

Expresa que la facultad de contratar un abogado para sus hijos y de acordar y abonar los honorarios correspondientes constituiría un acto ordinario de administración de los derechos e intereses de los menores. Que aún cuando se tratase de un acto de disposición, las sumas acordadas se ajustan a lo previsto por la Ley arancelaria.

Reseña que finalizadas las actuaciones, se demostró la correspondencia del pacto, en sus aspectos formales y sustanciales teniendo presente la actuación profesional por el desarrollada, en cuanto fue por esa actuación que se logró un resultado económico favorable para todos los actores.

Expone que fue por sus gestiones que se logró el asesoramiento de la Dra. Corazza, consultora técnica, y que sin su actuación difícilmente se hubiera llegado al resultado arribado.

Solicita así se rechace la oposición de la Defensora y se homologue el pacto en lo referente a los honorarios convenidos respecto de los adolescentes [ACTOR_7] y [ACTOR_6]

7) Que con fecha [05/08/2025](#) se proveyó lo siguiente: "Proveyendo las presentaciones del Dr. Balladini de fecha 21-7-2025: Téngase por contestada la vista de la Defensora de Menores y presente la oposición formulada para su oportunidad. Téngase presente la aclaración formulada. Proveyendo la presentación del Dr. Lara del 21-7-2025: Por presentados con nuevo patrocinio letrado y constituido domicilio. Aclárense las rúbricas que surgen al pie del escrito. Manifiesten si revocan el poder oportunamente otorgado. Cumpla el letrado con el bono Ley. (...) Proveyendo la presentación del Dr. Lara del 30-7-2025: Téngase presente.

Estese a lo proveído precedentemente. Proveyendo la presentación del Dr. Lara del 5-8-2025: Estese a las constancias de autos y a lo proveído precedentemente. Ratifiquen y suscriban las presentantes [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5]."

7) **Solicitud del Dr. Ballardini de homologación de los Pactos de Cuotas Litis.** En fecha 06/08/2025, publicación [08/08/2025](#), se presenta el Dr. Ballardini a solicitar nuevamente homologación de los acuerdos de honorarios, argumenta en consecuencia a la validez de los pactos de honorarios suscriptos en representación de [ACTOR_7] y [ACTOR_6]. Solicita la retención de los porcentajes de honorarios pactados más I.V.A. sobre los montos a cobrar de los actores y que se encuentran depositados en cuenta judicial. Renuncia al poder otorgado por los actores.

8) **Presentación de la parte actora donde se formula pedido de oposición y nulidad de los Pactos de Cuota Litis. Desconocimiento de firma del [ACTOR_1].** En fecha de presentación 06/08/2025 y publicación [08/08/2025](#), se presentan las Srtas. con el patrocinio del Dr. Lara, y solicitan libre disposición de los montos depositados y restantes a depositar en autos, y expresamente manifiestan: "II.- Asimismo decimos que nos oponemos a cualquier pacto de cuota litis que pudieran haber realizado nuestros padres en nuestro nombre y representación, toda vez que a ellos les estaba vedado disponer de lo que económicamente nos correspondiera en el marco de este proceso, solo podían administrar nuestros bienes.

Por lo que en función de ello, no convalidamos cualquier pacto de cuota litis que estos pudieran haber pactado en nuestro nombre y representación, sin perjuicio de ratificar el convenio arribado.

Por otro lado hacemos saber que en audiencia de homologación fuimos obligado por nuestro patrocinante Dr Ariel Ballardini a estar de acuerdo

respecto a lo que decía respecto del pacto de cuota litis, manifestando que si no aceptábamos se decía el acuerdo, lo que motivo que dijéramos que estábamos de acuerdo con ello, pero no fue una expresión libre de voluntad sino condicionada porque el letrado nos decía que si no se caía el acuerdo." Se desconoce expresamente la firma del [ACTOR_1].

Seguidamente con fecha 06/08/2025, publicado el [08/08/2025](#), se presentan los Srtas. [ACTOR_4], [ACTOR_3], y [ACTOR_5] de apellido Tapia mediante escrito titulado "CONTESTA PROVEÍDO SOLICITA" a ratificar la gestión realizada por el Dr. Lara. Manifiestan que ratifican además el contenido de la presentación y revocan poder a favor del Dr. Balladini.

En misma fecha de presentación 06/08/2025, publicación [08/08/2025](#) se presentan nuevamente la parte actora con el Dr. Lara, mediante escrito titulado "PLANTEA NULIDAD".

9) En fecha [08/08/2025](#), se expide el juzgado mediante una larga providencia atendiendo cada una de las presentaciones en los siguientes términos: "General Roca, 8 de agosto de 2025.

Proveyendo la presentación del Dr. Balladini del 6-8-2025 12,25 hs.: A la homologación y pedido de indisponibilidad de fondos, estese al estado de autos.

Proveyendo la presentación del Dr. Lara movimiento E0188 del 6-8-2025: Téngase por presentadas a [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5] con nuevo patrocinio letrado. Téngase presente lo manifestado.

Proveyendo la presentación N° E00189 del Dr. Lara del 6-8-2025: Hágase saber que respecto de las rúbricas, fueron respecto de [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5], a lo que se tiene presente en la presentación que antecede. A la reposición interpuesta no ha lugar. Estese al poder obrante a fs. 2/4, y a la manifestación de fecha 28-10-2019 efectuada por

[ACTOR_1] por sí y en representación de los hijos menores, inc. 3) el que se transcribe: "vengo a manifestar que dejo sin efecto ni valor alguno cualquier revocación del poder que hubiere realizado respecto del Dr. Balladini por lo que mantiene plena vigencia el poder que oportunamente le otorgué y las actuaciones por él realizadas, siendo además que las mismas han sido beneficiosas para los intereses del suscripto y de mis hijos".

Respecto de [ACTOR_2] a fs. 115/117 obra poder de [ACTOR_2] a favor del Dr. Hugo Javier Cerda , en el que surge a fs. 117 revocación de poder oportunamente otorgado a favor del Dr. Ariel Alberto Balladini.

Sin perjuicio, téngase presente la revocación del poder formulada.

Proveyendo la presentación del Dr. Lara movimiento E0191 del 6-8-2025:

De la oposición y nulidad planteada del pacto de cuota litis córrase traslado. (el destacado me pertenece)

Vista a la Defensora de Menores.

Proveyendo la presentación de la perito Gallardo María Teresa del 7-8-2025: (...)

Proveyendo la presentación del Dr. Cerda del 8-8-2025: A la apelación solicitada, no ha lugar por extemporánea.

Sin perjuicio de ello, déjase sin efecto la nota de elevación a Cámara de las presentes actuaciones, y previamente, de los fundamentos vertidos por el Dr. Balladini Ariel el día 29-7-2025 movimiento E0180, córrase traslado.

Proveyendo la presentación de la Dra. Rojas del 8-8-2025:

Hágase lugar a la reposición interpuesta. Estese a lo proveído y traslado precedentemente ordenado."

10) **Presentación de Pactos de Cuota Litis.** Que en fecha [13/08/2015](#) se deja constancia que se recibió de la Sra. Andrea Alarcon por Estudio Balladini, un sobre con dos pactos de cuota litis. Se depositó en casillero de la UJ.

11) **Dictamen del Defensor de la Niñez.** En fecha 14/08/2025 se presenta el Defensor de la Niñez, Dr. Pablo Bustamante, quien ratifica las anteriores presentaciones de la Defensoría en cuanto a la oposición de los pactos de cuota litis realizados sobre las sumas a percibir de las niñas, niño.

12) **Oposición a los Pactos y pedido de homologación por la parte actora.** Que en fecha de presentación 12/08/2025 y publicación 14/08/2025, se presentan los actores a manifestar por medio de escrito titulado "**pronto despacho**" su oposición a los acuerdo de cuota litis presentados y el pedido de homologación de los mismos.

13) El 12/08/2025, el Dr. Ballardini contesta el traslado y solicita el rechazo de la oposición y nulidad planteada por los actores en relación al pacto.

Expresa que en todo momento les explicó a los actores los alcances y el sentido del pacto presentado y respecto de los menores también les fue aclarado su alcance a los progenitores.

Expresa que frente al desconocimiento del pacto, el mismo fue posteriormente reconocido, por lo que desconocer sus efectos es contrario a lo pactado.

Agrega que además sería claramente extemporáneo por la fecha de suscripción de los mismos y el expreso reconocimiento posterior.

Así expresa que en fecha 28/10/2019 el [ACTOR_1] reconoció el pacto y que manifestó que el anterior desconocimiento se debía una sugerencia de su patrocinante Dra. Solange Rojas.

Que el posterior pacto de cuota litis, que se suscribió en fecha 18.11.21 y dado que involuntariamente se había omitido al menor [ACTOR_6], las firmas del [ACTOR_1] y de la [ACTOR_2] fueron certificadas por escribano público.

Agrega que incluso por parte del [ACTOR_1] una ratificación ante la Sra. Secretaria del Juzgado en fecha 28.02.24. Que ello fue ratificado el 04/07/2025.

Reitera lo planteado en relación a la correspondencia del pacto de cuota sobre la porción de las personas menores de edad.

Sobre las acusaciones, efectúa su defensa en base a las constancias del expediente y solicita que ante las descalificaciones e imputaciones realizadas se remitan las actuaciones a la Fiscalía en turno y al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados para que se investiguen los hechos que se le imputan. Se reserva el derecho de iniciar acciones legales ya que en todo momento ha tenido un trato correcto y respetuoso ante los Tribunales y mis clientes, no siendo merecedor de tamañas descalificaciones.

Solicita la reserva e indisponibilidad del 20% en concepto del pacto, más el IVA y por las costas que genere esta incidencia.

Ofrece prueba testimonial, y solicita la designación de un perito calígrafo en caso de que persista el desconocimiento.-

En fecha 20/08/2025 se ordena escanear y subir al sistema PUMA los pactos de cuota litis acompañados por el estudio Balladini, como asimismo se ordena dar vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

14) En fecha 14/08/2025 se pasan autos a resolver.

En fecha 20/08/2025 se deja sin efecto el pase a resolver pues se detecta que se ha generado una incidencia entre los actores y el entonces letrado actuante Dr. Balladini, ante el desconocimiento alegado y a fin de mantener la igualdad procesal de las partes, de los pactos de cuota litis se dio traslado a las partes. En cuanto a la presentación del escrito presentado por el Dr. Lara en fecha 19/08/2025: "Estése al estado del proceso y a lo proveído precedentemente. Por presentado como patrocinante el Dr. Dalsasso, vincúleselo al sistema. A la liberación de fondos respecto de las

personas mayores de edad, oportunamente. Detallen las sumas pretendidas para cada beneficiario. Hágase saber que previo a la liberación deberán encontrarse abonados las cargas fiscales y conformidad de Caja Forense.-"

15) Se presenta la parte actora y suma al patrocinio al Dr. Dalssaso. Mantienen la oposición a los Pactos de Cuota Litis.

Se presenta escrito por la parte actora, junto al Dr. Lara, y con patrocinio letrado del Dr. Dalssaso en fecha 19/08/2025.

Seguidamente, se presenta en fecha [28/08/2025](#) la parte actora a indicar los montos de capital por el cual solicitan liberación de fondos. Seguidamente, realiza una presentación de fecha [22/08/2025](#), publicada el 28/08/2025, aclarando respecto del previo a la liberación de fondos que los impuestos y sellados corresponden al pago integro del acuerdo arribado.

En fecha [28/08/2025](#) publicados el 03/09/2025, se presentan escrito titulado "PRONTO DESPACHO CON PERDIDA DE JURISDICCIÓN"(presentado el 28/08/2025 13:07:48) firmado por el letrado Lara, y otro igualmente titulado y firmado digitalmente por el letrado Dalsasso y Lara (presentado el 28/08/2025 14:27:43) con idéntico contenido.

Allí la parte actora expresa, en primer lugar solicitan una resolución inmediata de las cuestiones pendientes. Advierten que, de no proveerse lo solicitado de manera urgente, pedirán la pérdida de jurisdicción del juzgado para elevar el caso a la Cámara de Apelaciones.

Seguidamente, impugnan y solicitan la nulidad de los pactos de cuotas litis presentado en autos. Los actores reiteran su pedido de nulidad sobre los acuerdos de honorarios presentados por el Dr. Ballardini basándose en los siguientes puntos:

El Sr. [ACTOR_1] niega haber firmado el pacto que se le exhibió,

señalando una posible falsificación de instrumento privado y solicitando un peritaje del documento.

Segundo punto, indican falta de consentimiento de las hijas. Mencionan que [ACTOR_3], [ACTOR_4] y [ACTOR_5] afirman que nunca suscribieron convenios de cuota litis con ningún abogado ni autorizaron a sus padres a disponer de sus bienes.

Alegan que fueron compelidos por el Dr. Balladini a firmar un escrito de ratificación bajo presión, asegurándoles que si no lo hacían el acuerdo transaccional principal se caería.

Argumentan que el pacto de cuota litis es un acto de disposición sobre el patrimonio de menores, el cual es nulo si no cuenta con autorización judicial previa y la debida intervención del defensor de menores, requisitos que no se habrían cumplido en este caso.

Sostienen que el pacto fue presentado después de que ya se habían concluido los términos de la transacción, por lo que no existía el riesgo o "alea" propio de este tipo de contratos.

Reclaman que se entreguen de forma inmediata los fondos acordados en la homologación del convenio del 9 de julio de 2025 . Justifican esta urgencia en la extrema necesidad económica de la familia y en la obligación de cubrir tratamientos médicos para su hija [ACTOR_7], quien padece [SALUD_ACTOR_7].

Seguidamente, en fecha 28/08/2025 14:53:05, publicado [03/09/2025](#) se presenta la parte actora solicitando nuevamente la liberación de los fondos.

16) El Juzgado se expresó mediante la providencia de fecha [03/09/2025](#).

Se realizaron reservas del 20% de los montos de capital de las partes

respecto de [ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_5], [ACTOR_3], y [ACTOR_4] de apellido T. De los montos correspondientes a [ACTOR_6] y [ACTOR_7] no se realizó reserva hasta tanto se resuelva la incidencia y se acompañe y apruebe el plan de inversión.

17) Contesta traslado el Dr. Balladini respecto de la incidencia por oposición, nulidad, y desconocimiento de firma del [ACTOR_1].

En fecha [05/09/2025](#) 10:07:48h se presenta escrito, y publicado el 10/09/2025 en el que se presenta el Dr. Balladini titulado "CONTESTA TRASLADO- OFRECE PRUEBA-REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO- TEMERIDAD Y MALICIA-", en el cual canaliza su defensa ante el pedido de nulidad de los pactos de cuota litis presentados.

El letrado afirma que explicó repetidamente el contenido y la finalidad del pacto a todos los actores, quienes manifestaron su plena conformidad. Destaca que el 4 de julio de 2025, todos los actores (incluidos [ACTOR_1] y Lorena por sí y en representación de sus hijos) ratificaron expresamente el acuerdo y aceptaron una reducción del porcentaje del 30% al 20%.

En cuanto a la validez de las firmas y reconocimiento previo, sostiene que [ACTOR_1] ya había reconocido su firma en una presentación del 28 de octubre de 2019, admitiendo en ese momento que su desconocimiento inicial fue por sugerencia de su anterior abogada.

Indica que las firmas del pacto del 18 de noviembre de 2021 fueron certificadas por escribano público y ratificadas ante la secretaria del juzgado en febrero de 2024.

Argumenta que, según el Art. 314 del CCyC, el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento de todo el cuerpo del documento.

El letrado plantea que el pedido de nulidad es claramente

extemporáneo y ha prescrito conforme al Art. 2562 del CCyC, dado el tiempo transcurrido desde la firma y los reconocimientos previos.

Seguidamente, subraya que el acuerdo transaccional obtenido (\$720.000.000) es uno de los más altos de la provincia. Atribuye este éxito a su gestión, que incluyó la contratación de consultores técnicos de alto nivel, lo cual evitó el rechazo de la demanda tras una pericia médica inicial desfavorable.

Respecto de la procedencia del pacto respecto a menores de edad, defiende que el pacto es válido para menores de edad cuando resulta beneficioso, citando jurisprudencia que sostiene que estos acuerdos garantizan que los intereses de quienes carecen de recursos sean atendidos por profesionales idóneos.

Realiza acusación de temeridad y malicia respecto de los actores y sus letrados. Solicita que se les aplique la máxima sanción por temeridad y malicia, e incluso pide que se dé intervención al Tribunal de Ética y a la Fiscalía para investigar su propio actuar, confiado en que no hubo irregularidades. Indica que los letrados citaron jurisprudencia del STJ inexistente.

Solicita expresamente que se revoque la providencia que solo reserva el 20% de los honorarios, exigiendo que también se reserve el 21% del IVA, intereses por mora y fondos para cubrir posibles costas de peritos calígrafos.

Ofrece prueba testimonial, y pericial caligráfica.

Seguidamente, el Dr. Balladini realiza otra presentación titulada "CONTESTA TRASLADO- OFRECE PRUEBA-REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO- TEMERIDAD Y MALICIA-" (presentado el 05/09/2025 10:10:46) de idéntico contenido, publicado 10/09/2025

13:56:16.

18) A las presentaciones detalladas se provee en fecha [10/09/2025](#): "Proveyendo las presentaciones del Dr. Balladini del 5-9-2025 y 5-9-2025: Téngase por contestado el traslado en legal tiempo y forma. De la revocatoria con apelación en subsidio planteada, y lo peticionado en el punto III y IV, córrase traslado. A lo demás -puntos V y VI-, oportunamente."

19) En fecha [19/09/2025](#) se expide el Juzgado mediante providencia se amplia la reserva de fondos correspondientes al 21% por I.V.A. y 5% por aporte de Caja Forense. Se ordena además la liberación de fondos sobre el capital para [ACTOR_1], [ACTOR_2], y las Srtas. [ACTOR_5], [ACTOR_3], [ACTOR_4] de apellido T.-

20) El Dr. Balladini presenta escrito titulado SOLICITA SE SUBSANE OMISION – SE CONCEDA APELACION DEDUCIDA EN SUBSIDIO – SE SUSPENDAN TRANSFERENCIAS - PREFENTE DESPACHO (presentado el [19/09/2025](#) 15:36:24); y escrito titulado "CONTESTA ESPONTANEAMENTE PETICION DE SANCION – SOLICITA SE CERTIFIQUE PLAZO" (presentado el [23/09/2025](#) 12:02:53).

21) Seguidamente en fecha [24/09/2025](#), se extraen autos a resolver, se retrotrae la orden de liberación de fondos a los actores, y se ordenan plazos fijos.

22) Se presenta en fecha [30/09/2025](#), la parte actora solicitando pericial caligráfica.

En misma fecha [30/09/2025](#), la magistrada interviniente ordena la realización de pericial caligráfica.

El [06/10/2025](#) se realiza por OTICCA sorteo y designación de perito

caligráfico Christian Pablo Domínguez.

En fecha [13/10/2025](#) se tiene por aceptado el cargo del perito calígrafo, y se ordena a actora y al Dr. Balladini el abono de suma de pesos en concepto de anticipo de gastos.

Seguidamente, la parte actora ofrece perito calígrafo Aldo Capitán como consultor de parte, y se lo tiene por presentado en fecha [13/10/2025](#) por providencia. EN fecha 14/10/2025 acepta el cargo Perito Consultor Técnico. (presentado el 14/10/2025 12:54:00), y por providencia del 17/10/2025 se lo tiene por aceptado.

En fecha 16/10/2025 12:10:34 se presenta escrito, publicado el [22/10/2025](#) por el Dr. Balladini quien acompaña comprobante de pago del 50% de las sumas determinadas para adelanto de gastos del perito caligráfico.

Seguidamente, en fecha [12/11/2025](#) 12:57:19, publicado el 14/11/2025, el perito Domínguez informa que le fue abonado el 50% restante del adelanto de gastos por la parte actora, y solicita se fije fecha y hora para concurrir al Juzgado a efectos de proceder al retiro de los documentos que contienen los cuerpos de escritura a los efectos de realizar el informe.

23) Que en fecha [18/02/2025](#) se dicta sentencia interlocutoria en la que se ordena llevar adelante la pericial caligráfica solo respecto del desconocimiento de firma realizado por el Sr. [ACTOR_1]. Determina los documentos a peritar, y los puntos de pericia por los que deberá expedirse el perito. Difiere todo lo restante -oposición formulada por los actores y la Defensoría de la Niñez en relación al pacto celebrado por los Sres. Tapia y [ACTOR_2] en representación de las personas menores de edad-, hasta tanto se resuelva la autenticidad de la firma cuestionada.

El Dr. Balladini presenta en fecha 24/02/2026 pedido de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria de fecha 18/02/2026.

24) Se presenta el perito Domínguez mediante escrito titulado "PROPONE FECHA INICIO DE PERICIA- SOLICITA" (presentado el 24/02/2026 12:50:00) publicado el 02/03/2026, proponiendo fecha de pericia para el día 20/03/2026

25) En fecha [02/03/2026](#), la magistrada subrogante fija audiencia para la realización del cuerpo de escritura para el día 20 de Marzo de 2.026 a las 11:00 horas la que se celebrará en los estrados del tribunal. Asimismo rechaza revocatoria interpuesta por el Dr. Balladini en contra de la providencia que tuvo por presentado al perito calígrafo de parte Aldo Capital, así como rechaza el recurso de apelación deducido de forma subsidiaria.

En fecha 20/03/2026 se celebra acta de audiencia a los fines de la formación del cuerpo de escritura y se presentan la actora [ACTOR_1] con sus letrado patrocinante Dr. Federico Dalsasso, la Dra. Aldana Urraco por el Dr. Balladini, el perito calígrafo Christian Pablo Domínguez y los consultores técnicos ofrecidos por los letrados Aldo Fabián Capitán y Marcelo Fabián De Caboteau.

26) **Presentación de Pericial Caligráfica.** Que en fecha 04/07/2026 presenta [pericia](#) el perito calígrafo Domínguez. (experto realiza una presentación 09/04/2026 12:02:01 "[aclara](#)"),

27) **Presentación de la ampliación de la Pericia Caligráfica.** Seguidamente, y en fecha 16/04/2026 14:04:01 se presenta informe del consultor técnico de parte actora. En fecha 20/04/2026 14:21:57 se presenta la parte actora mediante escrito "[CONTESTA TRASLADO- SOLICITA](#)" de fecha 19/04/2026 19:55:15 y ante el pedido de explicaciones realizada

por la parte actora, el mismo presenta escrito de 28/04/2026 14:47:20, titulado "[amplía/aclara pericia](#)".

En fecha [16/04/2026](#) 14:04:01, publicado 17/04/2026, el Dr. Balladini presenta informe de consultor técnico quien adhiere al informe del experto.

En fecha 10/05/2026 19:16:17, publicado [13/05/2026](#) 15:09:08, la parte actora presenta impugnación de pericial caligráfica.

28) En fecha [17/04/2026](#) 12:32:29, publicado 20/04/2026, el Dr. Balladini solicita se provea la restante prueba ofrecida. En fecha 04/06/2026 11:15:11, publicado el 10/06/2026 solicita se fije audiencia testimonial.

29) En fecha [19/05/2026](#) la Cámara de Apelaciones local se dicta sentencia interlocutoria en la que declara mal concedido recurso de apelación, dejando sentado que quien ha desconocido expresamente la firma inserta en los documentos ha sido el [ACTOR_1].

30) En fecha [14/05/2026](#) se cumple con la constitución de plazo fijo sentencia homologatoria de fecha 11/05/2023 en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1],[DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_4],[DEMANDADO_5], [DEMANDADO_6] S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMAS) - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO RO-01173-C-2022".

En fecha [03/06/2026](#) se presenta el Sr. [ACTOR_1] con la asistencia letrada de las Dras. quienes lo han representado en el expte. RO-01173-C-2022. En fecha 03/06/2026 se lo tiene por presentado con las patrocinantes letradas, y se ordena vista a la Defensoría de la Niñez.

En fecha [04/06/2026](#) se presenta dictamen de la Defensora Dra. Ganuza, publicado en fecha 10/06/2026, en el que manifiesta que no tiene objeciones que formular a la libración de fondos solicitada aclarando que

deberá rendir cuentas documentada con las facturas correspondientes.

31) **Pase a Resolver.** En fecha 10/06/2026 se ordena pase a resolver.

CONSIDERANDO:

III.- **Análisis y solución del caso:** Estando en condiciones de resolver, previo a ello y a los efectos de clarificar los puntos por los que transitará la presente resolución, y con el objeto de darle un orden lógico-jurídico, he de señalar los puntos pendientes de tratamiento: 1) pedido de homologación de los pactos de cuotas litis realizado por el Dr. Balladini; 2) pedido de oposición de los pactos de cuotas litis respecto de la adolescente [ACTOR_7] y del niño [ACTOR_6] interpuesta por la Defensoría de la Niñez; 3) pedido de nulidad y oposición de los pactos de cuotas litis presentado por los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2], [ACTOR_5], [ACTOR_3] y [ACTOR_4] todas de apellido T.

Que a los efectos de evitar confusiones, considero conveniente ir tratando cada uno de los pactos realizados entre los actores y el Dr. Balladini, atendiendo en cada acápite las diferentes oposiciones realizadas.

III.1.- Pacto de Cuotas Litis realizado entre la Sra. [ACTOR_2] y el Dr. Balladini.

En este caso a tratar, corresponde realizar un recuento de cuanto fue la presentación de los acuerdos en autos, y cuando realizó la Sra. [ACTOR_2] el desconocimiento de lo acuerdo con su ex letrado patrocinante.

En primer lugar, se presentó en autos en fecha 23/05/2019 un escrito por parte del Dr. Balladini en el que se acompañaba un pacto de cuotas litis, y solicitaba homologación respecto de los hijos menores de edad, dado que respecto de los mayores no correspondía dicho acto homologatorio.

Que a fs. 75, en fecha 27/06/2019 se proveyó lo siguiente: "... Del

pacto de cuota litis acompañado a fs. 54/55, traslado a los actores. Not.- Sin perjuicio del traslado ordenado, y lo que se resuelva sobre la validez y los alcances en relación instrumentos mencionado en el párrafo anterior; intímese a los actores para que dentro del QUINTO DÍA de notificados comparezcan al Tribunal a reconocer las firmas que se les atribuye, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas en caso de inasistencia injustificada. A tal efecto, líbrese cédula."

Dicho pacto fue desglosado de autos en fecha 31/07/2019 -fs. 103-, con posterioridad la [ACTOR_2] fue representada profesionalmente en autos por el Dr. Cerda, como puede observarse a fs. 115/117 obra poder de [ACTOR_2] a favor del Dr. Hugo Javier Cerda, en el que surge a fs. 117 revocación de poder oportunamente otorgado a favor del Dr. Ariel Alberto Balladini.

Seguidamente, en fecha 12/09/2019 -fs. 120/125 se acompañó nuevamente pacto de cuota litis original, a los efectos de solicitar a la [ACTOR_2] el reconocimiento de la firma inserta en dicho documento. Mediante providencia de fecha 13/09/2019 se dejó sentado que el original quedaba depositado en caja fuerte del Tribunal.

Dicho pacto, que obra agregado en copia a fs. 120/121 fechado el 30/06/2016, el cual hoy se encuentra en original reservado en este tribunal, puede observarse que cuenta con una firma ológrafa inserta debajo del nombre de la [ACTOR_2], quien aparentemente había suscripto el mismo por derecho propio así como en representación en dicho momento de sus hijas menores de edad.

La [ACTOR_2] no desconoció la firma inserta en dicho documento expresamente, tal como sí lo hizo en su oportunidad el [ACTOR_1] en fecha 02/07/2019 conforme fs. 76.

Puede observarse que la [ACTOR_2] representada por su letrado apoderado a fs. 1573/1574, momento en el cual se opuso a la homologación del acuerdo de honorarios respecto de sus hijos menores, no desconoció su firma inserta en el documento mencionado.

Seguidamente, el Dr. Balladini presentó un nuevo pacto de cuota litis fechado el 18/11/2021 cual cuenta con firma certificada ante escribano publico en misma fecha por medio de Escritura Número 481, Folio Número 543, Protocolo Auxiliar en la Foja de Actuación Notarial N° B 00996773. Documento original que se encuentra a resguardo en el Tribunal.

Con posterioridad a ello, se presentó en fecha [04/07/2025](#) la rectificación de los porcentajes de los pactos originales, lo que pasó de un 30% a un 20% respecto de las sumas a percibir en razón del acuerdo conciliatorio presentado concomitantemente en un escrito por separado por la parte actora en conjunto con el letrado Balladini.

Allí la actora firma en por derecho propio, y puede observarse una firma ológrafa identificada por debajo de ella la aclaración de su nombre y su número de DNI.

Ahora bien, en la presentación titulada “PRONTO DESPACHO- PERDIDA DE JURISDICCIÓN. REITERAN PEDIDO DE PLANTEO DE NULIDAD DE PACTO/S DE CUOTA LITIS- SOLICITAN DE MANERA URGENTE LIBERACIÓN DE FONDOS” de fecha la actora, [ACTOR_2] con el patrocinio letrado del Dr. Lara y Dalssaso, se presentó en autos a desconocer el pacto de cuota litis firmado en representación de sus hijos menores, pero no así lo firmado por derecho propio.

Así, de un lectura analítica de los términos expresados en dicho escrito no ha desconocido en ningún momento la firma de los acuerdos, ni el de fecha 30/06/2019, ni el 18/11/2021 último documento que cuenta con

fecha cierta ante la certificación de firma realizada ante escribano público.

Justamente ello fue lo que determinó la sentencia interlocutoria de la Alzada local de fecha 19/05/2026 cuanto determinó que fue mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la [ACTOR_2] contra la resolución dictada el 19/02/2026 que disponía "el perito sólo deberá expedirse en relación a la única firma que se encuentra cuestionada, que es la del Sr. [ACTOR_1], ya que la firma de la [ACTOR_2] no fue cuestionada en el momento oportuno."

Traigo a colación al presente análisis el pacto de cuotas litis de fecha 18/11/2021 pues si bien allí no se firmó por derecho propio sino por representación del niño [ACTOR_6], entiendo que la firma del acuerdo de honorarios es en consecuencia de haber firmado el primigenio contrato por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad.

Cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo conceptualizó como el convenio por el que una parte le reconoce a los letrados que la representan o patrocinan, una participación sobre la suma de dinero que obtenga como consecuencia del derecho que esgrime, importando asimismo la renuncia al cobro contra su cliente de los honorarios que se pudiesen regular (doctr. de Fallos "Salvatore de López, Amelia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios." Sentencia de fecha 04/05/1999. 322:709).

El art. 314 del Código Civil y Comercial (CCyC), el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento de todo el cuerpo del instrumento.

Corresponde traer a colación un comentario a dicho artículo: "El instrumento privado carece de fe pública, por lo que es necesario generar un r un procedimiento que permita probar su autenticidad. La norma impone el deber legal de r impone el deber legal de reconocer la firma. Si

el firmante no lo hace, su silencio permitirá atribuirle la autoría (art. 263). Sólo el autor de la firma puede ser obligado a reconocer, por lo que los herederos no están constreñidos a hacerlo respecto de un signo que no les es propio. Si no hay reconocimiento voluntario ni tácito se recurrirá a la prueba" (Lorenzetti, Código civil y comercial de la Nación. Editorial R. Culzoni, 2015, Tomo II. Capítulo Hechos y Actos Jurídicos. Pág. 225/226)

Continúa el comentario doctrinario: "De no existir reconocimiento espontáneo, es indispensable recurrir a la vía judicial, para lo cual las normas procesales regulan el respectivo procedimiento¹⁹⁸. Si el citado concurre a reconocer firma, debe hacerlo en forma personal. Si, por el contrario, no responde al requerimiento, su silencio permitirá atribuirle la autoría del documento, ya que es éste uno de los supuestos en que el silencio es considerado manifestación de la voluntad por existir existir un deber de expedirse impuesto por la ley (art. 263)". (Lorenzetti, ya citado).

Por lo cual, conforme tal como ha sido el proceder de la actora en autos con relación al requerimiento de reconocimiento de firma del primer pacto presentado, así como sus posteriores intervenciones he de considerar que ha habido un reconocimiento tácito de la firma imputada en aquellos documentos presentados en autos - pacto del 30/06/2016 y ratificación 04/07/2025-.

Además dicha interpretación se condice con la doctrina del principio de los actos propios, que queda aquí circunscripta a un juicio crítico sobre la coherencia de la conducta de las partes, de la cual se encuentra estrechamente relacionada al principio de buena fe contractual.

Respecto de este principio rector e interpretativo de los contratos, la Corte Suprema de la Nación ha dicho: "Así la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que

gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo" (Fallos: 325:2935 de fecha 05/11/2002; 323:3035 de fecha 19/10/2000; 321:2530 de fecha 08/09/1998).

Véase que de la lectura del texto del pacto de cuota litis de fecha 30/06/2016 se le reconoce el derecho al profesional al cobro de sus honorarios en un porcentual correspondiente al 30% de la acreencia a percibir en el proceso ya sea por dictado de sentencia o acuerdo conciliatorio arribado, porcentaje que luego se rectificó por el del 20% conforme presentación de fecha 04/07/2025, presentación que tampoco se encuentra desconocida por la actora.

Que el pacto de cuota litis firmado por la actora se encuentra expresamente previsto en el art. 4 de la Ley G 2212, y que el monto reconocido primigeniamente -30%- tal como su rectificación al 20% se encuentra dentro de los parámetros permitidos por dicha normativa arancelaria.

En cuanto al alea, propio de este tipo de contratos, ninguna duda cabe en que ese contrato fue suscripto con mucha antelación (primer junio 2016, luego noviembre de 2021) antes de la presentación en autos del acuerdo conciliatorio arribado en cumpliendo entonces con el carácter aleatorio que debe reunir como condición para su validez. En cuanto al primer acuerdo, se suscribió incluso con antelación al inicio del proceso principal.

Por lo cual, no encuentro fundamento alguno para desestimar la validez y oponibilidad del pacto de cuota litis celebrado por el letrado y la actora Sra. [ACTOR_2], quien fuera su cliente al comienzo de la acción encauzada en autos.

Que conforme la documentación analizada, no solo firmó dos acuerdos de honorarios en diferentes fechas por si y en representación de sus hijas/o, sino que con posterioridad y de común acuerdo redujo el porcentaje a reconocer al letrado por sus labores profesionales.

Teniendo entonces en cuenta lo dicho con anterioridad, sumado a los principios de buena fe contractual, la teoría de los actos propios, principio de "pacta sunt servanda", el pacto de cuota litis de fecha 30/06/2016 y su modificatoria, es oponible a la [ACTOR_2] siendo plenamente válido.

Lo aquí decidido entiendo transita similar carril de análisis que el voto rector del Dr. Maugeri en el precedente "MORGADO" de fecha 24/02/2025.

III.2.- Pacto de Cuotas Litis realizado entre el Sr. [ACTOR_1] y el Dr. Balladini.

Corresponde ahora ingresar al análisis de los contratos por honorarios profesionales firmados con el [ACTOR_1], situación que dista de la anterior analizada atento que si ha habido un desconocimiento expreso de la firma plasmada en el pacto de cuota litis de fecha 30/06/2016.

Repasando los antecedentes de la causa, respecto del primer pacto acompañado en autos fue desconocido por el actor en fecha 02/07/2019, acta ante Actuaría que consta a fs. 76 del primer cuerpo.

Posteriormente fue ratificado en la presentación de fecha 28/10/19 donde el Sr Tapia expresa que suscribió el mismo.

Ahora bien, al presentarse el actor con nuevo patrocinio letrado que fue llevado adelante en un primer término por el Dr. Lara, para sumarse al patrocinio el Dr. Dalsasso, puede observarse de las presentaciones de fecha 08/08/2025 que ha desconocido el contenido así como su firma respecto del pacto de fecha 30/06/2016.

En la presentación de fecha **08/08/2025** realizó la siguiente afirmación tanto por derecho propio como en representación de sus hijos menores de edad: *"No obstante ello, en lo que entendemos un vil engaño, toda vez que no somos personas instruidas y no entendemos ciertas cuestiones legales, hizo un escrito que suscribimos en el cual dice que reducimos el porcentual en un 20%, pero no entendemos de que pacto habla el Dr Balladini, toda vez que el mismo fue desglosado y devuelto al mismo por desconocer el contenido y la firma. Ergo no podemos ratificar el mismo, por no saber a qué pacto hace mención el letrado."*

Dentro del mismo escrito, en el petitorio, se expresó lo siguiente: *"Por todo lo expuesto, a V.S. solicito: 1. Se tenga por planteada la oposición al pacto de cuota litis que eventualmente pudiéramos haber firmado en representación de nuestros hijos menores de edad y nuestros propios, toda vez que no surge del expediente otro pacto que no sea el del 18 de Noviembre de 2021, en el cual el suscripto desconoce su firma, debiendo acompañar el letrado el original del pacto de cuota litis de fecha 18 de Noviembre de 2021 a efectos de visualizar que no sea un copia o escaneo de mi firma y señalar el letrado a que pacto hace referencia respecto de mis otros hijos menores indicando cuando fue presentado. 2. Se declare la nulidad absoluta de cualquier tipo de convenio por medio del cual habríamos dispuesto bienes indisponibles de nuestros hijos menores de edad por carecer de los requisitos legales indispensables."* (el destacado me pertenece).

En cuanto al pacto de cuota litis de fecha 18/11/2021, el mismo fue firmado en representación de su hijo K, y cuenta con firma certificada ante Escribano Público en fecha 22/02/2022 por medio de Escritura Número 47, Folio Número 57, Protocolo Auxiliar en la Foja de Actuación Notarial N° B 01007967.

En cuanto al documento de fecha 30/06/2016, sobre el mismo pesó la prueba pericial caligráfica, ante el desconocimiento que con posterioridad al reconocimiento de fecha 28/10/19 realizó expresamente el actor.

En cuanto al documento soporte del acuerdo, el experto expresó *"PACTO CUOTA LITIS (30/06/2016): Dos hojas A4, la primera contiene impresión en ambas caras anverso y reverso, letras en minúscula y mayúscula, en letra convencional y en negrita; también contiene números. La segunda hoja solo contiene impresión en lado anverso, de letras mayúsculas en 3 renglones completos, y parcialmente 4to renglón.*

En el anverso de la 2da hoja, a 37 milímetros aprox. hacia abajo del último renglón de la impresión de letras, se observan 2 líneas horizontales de 43 milímetros aproximadamente cada una, distanciadas por 58 milímetros, en las cuales constan las firmas del [ACTOR_1] (firma dubitada) del lado izquierdo de la hoja, y de la ciudadana [ACTOR_2], del lado derecho de la hoja.

Material del soporte: papel obra extra blanco, tamaño A4 210x297mm, gramaje de 90. Presenta doblaje por manipulación no considerables en la preservación del documento.

En el ángulo superior izquierdo contiene varios agujeros producidos por abrochadora.

En condiciones del examen efectuado, NO se observa borrado, raspado, ni marca/sello de agua. También fue sometido a microscopio digital para verificar y confirmar que el documento presenta homogeneidad en toda su impresión.

Se observa mediante análisis instrumental que la impresión total del documento presenta características de impresora láser.

El modismo escritural, espaciamientos, tipografía, fuente, calibre de las letras y demás características son homogéneas.

Las hojas que integran al contrato tienen las mismas características de

gramaje, tamaño, pigmentación y demás particularidades morfológicas."

En cuanto al análisis extrínseco de los elementos indubitados con escritura legible que constan en el expediente, realizó un exhaustivo análisis de los trazos de la grafía del Sr. [ACTOR_1], para luego proseguir con el análisis extrínseco del elemento dubitado, que derivó en conclusiones al comparar ambos exámenes.

Luego de ello, el experto arriba a lo siguiente: *"Conclusiones: Del análisis documentológico (disciplina que estudia los documentos en todos sus aspectos, tanto materiales como gráficos, para determinar su autenticidad, origen, integridad o falsedad) efectuado sobre el documento dubitado y los elementos indubitados obrantes en autos, mediante la aplicación del método scopométrico, observación macroscópica y microscópica, y examen instrumental del soporte y grafismos, se han observado coincidencias gráficas sustanciales, constantes y significativas en las características extrínsecas e intrínsecas de la escritura analizada, tales como dirección, inclinación, presión, continuidad, ritmo, calibre, proporción y morfología de los grafismos.*

Asimismo, del examen del soporte documental y de la impresión del texto, no se han observado signos de alteración material, discontinuidades de impresión ni incompatibilidades estructurales entre las hojas que integran el contrato.

En consecuencia, se concluye de manera técnica y objetiva, que la firma dubitada es auténtica del puño escritor del [ACTOR_1]."

En cuanto a las respuestas a los puntos periciales, el experto fue claro, manifestando como respuesta a la primera consulta, que la firma incorporada al documento analizado tiene inserta una firma perteneciente al Sr. [ACTOR_1].

Con relación al documento soporte expresó que no se han observado

desalineaciones, superposiciones de texto, variaciones de densidad tonal ni discontinuidades de registro que permitan inferir impresiones realizadas en tiempos diferentes. afirmando que no se observan indicios técnicos que permitan afirmar que las hojas hayan sido impresas en momentos distintos. Afirmó además que en ambas hojas, se observa uniformidad en la tipografía, densidad tonal y fijación del tóner, resultandos compatibles entre sí. Así como que las hojas presentan características compatibles con haber sido impresas mediante un mismo sistema de impresión.

Confirmó que el modismo escritural, espaciamentos, tipografía, fuente, calibre de las letras y demás características son homogéneas en todo el documento, no evidenciándose variaciones estructurales ni incompatibilidades tipográficas.

Aseveró que las hojas que integran el contrato presentan características físicas compatibles entre sí. Agregando que durante el examen documentológico del instrumento analizado no se observaron signos de borrado, raspado, alteración química visible, enmiendas ni agregados posteriores en el documento, evidenciándose coherencia material y continuidad estructural en su conformación.

Todo ello llevó al experto a afirmar que desde el punto de vista técnico, el documento analizado no presenta signos evidentes de adulteración material.

Respecto de la ampliación del informe, el perito indicó: "En relación a las divergencias señaladas por la parte impugnante respecto de determinadas configuraciones gráficas de las letras, corresponde señalar que en el análisis grafoscópico medido/comparativo NO exige identidad absoluta entre grafismos, sino la verificación de coincidencias estructurales sustanciales, constantes y significativas que permitan establecer la identidad gráfica del autor.

Respecto a las divergencias que menciona el Dr. Dalsasso, corresponden al principio de variabilidad gráfica.

Luego agrega a los efectos de sustentar aún más su ampliación de informe que: *"Del Cuerpo de Escritura que consta en autos, surge justamente que se trata de múltiples firmas realizadas por el mismo escribiente en un mismo acto, lo cual constituye un material indubitado de referencia, donde pueden observarse variaciones gráficas visibles sin que exista duda sobre su autoría."*

Entonces, no caben dudas respecto de que el Sr. [ACTOR_1] ha firmado ambos documentos en los cuales se han pactado los honorarios del Dr. Balladini por sus actuaciones profesionales en relación a la defensa de sus intereses y los de su familia.

Surge ahora la pregunta atento el pedido de nulidad y falta de oposición de los mismos a su parte puede aún ser procedente, pues ha cuestionado la validez de lo acordado ante su vulnerabilidad personal.

Buceando los términos del acuerdo, puede observarse que en el primer pacto se encuentra una cláusula que indica lo siguiente en cuanto a la debida información profesional brindada: *"QUINTO: Los clientes manifiestan que han sido debidamente informados por el Dr. Ariel Alberto Balladini de sus derechos, riesgos y beneficios de las acciones judiciales a iniciar, así como también de que no existe certeza absoluta de obtener un resultado favorable."*

Entonces, ante el informe pericial que indica que la firma inserta en dicho documento de fecha 30/06/2016 pertenece al actor, he de tener por cierto el contenido del mismo le fue comunicado pues así lo indica dicha cláusula.

En cuanto al documento de fecha 18/11/2021, con firma certificada en

fecha 22/02/2022 si bien no contiene una cláusula en el mismo sentido interpreto que la firma del mismo ha sido para complementar el primer pacto, no contradiciéndome los documentos, sino complementándose puesto en el segundo pacto firmado se ha incorporado al niño [ACTOR_6] que no figuraba en el primer acuerdo firmado.

En consecuencia, si bien la parte actora pretende invalidar los instrumentos suscriptos alegando supuestos vicios del consentimiento de manera genérica (arts. 265 a 278, CCyC) que afectarían los elementos internos del acto voluntario -discernimiento, intención y libertad (arts. 259 y 260, CCyC)-, tales extremos carecen de sustento fáctico y probatorio en autos.

Tanto el pretendido desconocimiento de las cláusulas pactadas como la alegada coacción para suscribir la ratificación del 04/07/2025 no han sido probados fehacientemente en autos.

Ante la falta de evidencia, dichas impugnaciones quedan reducidas a meras manifestaciones unilaterales del actor, insuficientes para desvirtuar la validez de lo firmado

Igualmente, he de realizar ciertas consideraciones de los documentos que se encuentran *"en jaque"* por el actor.

El objeto de ambos documentos sigue siendo el pacto de honorarios por las actividades profesionales a desplegar por el letrado Ariel Balladini, en cuanto a las acciones tanto civil como penal a iniciar por la supuesta mala praxis padecida por la niña [ACTOR_7]

Por otro lado, en el segundo acuerdo se añadió una aclaración de que no cobraría nada el letrado en caso de rechazo de la demanda, por lo que los términos del mismo lo hacían más beneficiosos.

En cuanto al alea propia de dichos contratos, tal como se dejó sentado

en el precedente análisis en cuanto al pacto de la [ACTOR_2], he de tenerlo por cumplido pues la firma del último acuerdo aún no se encontraba el acuerdo conciliatorio firmado.

Respecto de su readecuación en cuanto al monto, esto es la reducción del mismo al 20% también he de considerar que fue en beneficio del actor, pues ante la firma del acuerdo y la certeza de la acreencia indemnizatoria, producto de la tarea del profesional letrado, se realizó una liberalidad del crédito por los emolumentos devengados.

Por otro lado, no se puede perder de vista que el primer pacto se firmó en el año 2016, y el acuerdo conciliatorio fue firmado en julio del 2025, nueve años de trabajo profesional a cargo del letrado en llevar adelante una causa, que más allá de los vaivenes que ha tenido la misma en cuanto al cambio de letrados, no puede desconocerse la labor exitosa del Dr. Balladini en representar a la parte actora, en este expediente así como en el que transitó la acción preventiva de daño.

En relación a la impugnación de la pericial caligráfica, he de dejar sentado que no me apartaré de sus conclusiones, siendo que las mismas se presentan sólidas al respecto, y apoyándome además en los antecedentes de la presente causa que son interpretados bajo el prisma del principio de buena fe contractual, la teoría de los actos propios, tal como se analizó en el considerando anterior.

La Cámara de Apelaciones local supo decir en un inveterado precedente que: *"Si bien, y conforme lo determina el art. 477 del CPCC, la pericial deberá ser apreciada con aplicación de las reglas de la sana crítica, y no escapa que existe una valla a tal regla de juzgamiento, pues el juzgador ´deberá aducir razones de entidad suficiente´ para apartarse de sus conclusiones, ´razones muy fundadas´ para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al del hombre de derecho (CPComt.*

Fenochietto-Arazi, T.2, p.522, con extenso apoyo jurisprudencial citado). Y ello no resulta, sino la consecuencia propia de la misma participación del auxiliar de la justicia, a quien se llama frente a la necesidad de aplicar conocimientos especiales que escapan a la incumbencia académica del abogado, trayendo a la litis un presupuesto de hecho (conclusiones periciales) que aplicará el juez al caso particular (conf. art. 377, segundo párrafo). Por ello, la doctrina judicial ha dicho que “en sentido concordante se ha resuelto, que la unanimidad de peritaciones es cosas muy seria, y aunque el juzgador no debe a los peritos ´obediencia cadavérica´, su apartamiento del dictamen concordante tiene que ser científicamente fundado, pues no basta para ello la intuición como espontáneo sentimiento de justicia´ (Morello y Otros, CPCCComt. T. V. p. 442 y numerosa jurisprudencia citada). En conclusión, el apartamiento que reclama el recurrente sólo resultaría procedente dando razones que demostraran que las periciales impugnadas se apoyan en criterios y fundamentos reñidos con principios lógicos, máximas de experiencias, negaciones o violaciones a principios científicos o en elementos probatorios del proceso, provistos de mayor eficacia para provocar la convicción de la conclusión contraria que propicia”. (CACC, II Circ.Jud. Se.73, 4-3-99, “Barreneche Rúben c/Puentes José María s/Ejecutivo”; Jurisprudencia Condensada, T. XIX, pág.55, n° 83).

Con ello no se desconoce que los/las jueces/zas podemos apartarnos de informes periciales, así lo ha dicho nuestro Címero Tribunal provincial: *"Los Jueces pueden apartarse de las pericias o de sus conclusiones, debiendo hacerlo fundadamente y dentro de los límites del proceso."* (ESCUDO SEGUROS S.A. S-QUEJA EN: RODRIGUEZ, EMMANUEL NICOLAS C /VELAZQUEZ BALDERRAMA, JUAN PABLO Y OTROS S /ORDINARIO S/ QUEJA. SE. N° 20 - 20/04/2021. Voto del Dr. Mansilla, Dra. Zaratiegui y Dr. Aparcian sin disidencia).

Pero, en autos no encuentro razones fundadas que posibiliten darle la razón en dicho sentido a la parte impugnante, ante el pedido de explicaciones el experto ha dado razones de peso para confirmar sus conclusiones posicionándose en la variabilidad grafica, que no exige identidad absoluta entre grafismos.

Cabe agregar que respecto de la valoración de los hechos y pruebas sometidos a la judicatura, el STJ ha dicho que: *"Se exige al magistrado a justificar razonadamente los motivos que sustentan sus decisiones. Deberá exponer, bajo un desarrollo argumentativo sólido, los elementos de prueba y su evaluación, para arribar a una resolución, con estricto resguardo del derecho de defensa en juicio. No es suficiente con la convicción personal o la firme creencia sobre un evento específico, también es necesario un razonamiento que fundamente lo decidido, que debe basarse en certezas obtenidas de las evidencias presentadas en el proceso."* (WERRO MARIANA ELENA C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - QUEJA. RO-08275-C-0000. Se. 21/05/2024. Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).

Finalmente, cabe agregar que los contratos nacen para ser cumplidos, conforme la regla jurídica fundamental (conocida en latín como *pacta sunt servanda*), y recogida por el art. 959 del CCyC.

Por lo cual teniendo en cuenta ello, las constancias del proceso detalladas, he de arribar a la conclusión con respaldo en el informe pericial examinado que la firma insertada en el documento pertenece al Sr. [ACTOR_1], por lo tanto le es oponible al mismo el contenido del pacto de cuota litis firmado en fecha 30 de Junio de 2016, así como el convenio firmado en fecha 18/11/2021 con firma certificada en fecha 22/02/22, debiendo honrar el pago de las acreencias devengadas en favor del Dr. Ballanidi.

III.3.- Pacto de Cuotas Litis realizado entre las Srtas. [ACTOR_5], [ACTOR_3] y [ACTOR_4] todas de apellido Tapia y el Dr. Balladini.

Corresponde ingresar al análisis de los pactos que se han firmado en un primer momento por los Sres. [ACTOR_2] y Tapia en representación de las Srtas. [ACTOR_5], [ACTOR_3] y [ACTOR_4] todas de apellido T.

En un primer momento dichos pactos, haciendo referencia al de fecha 30/06/2016, y al del 18/11/2021 fueron firmados tanto por la madre, [ACTOR_2], como por el padre, [ACTOR_1], en representación de las mismas ante su minoridad.

Que posteriormente, en fecha 04/07/2026 se presentó en el expediente ratificación de los acuerdos con reducción del porcentaje reconocido al letrado Balladini por sus labores profesionales al 20%, momento en el cual las Srtas. [ACTOR_5], [ACTOR_3] y [ACTOR_4] firmaron ante la mayoría de edad adquirida.

Conforme han impugnado el acuerdo, las mismas desconocen los derechos del letrado al cobro de sus emolumentos pactados pues consideran que sus padres no podían disponer en un comienzo de sus derechos, otorgando un acto de disposición que por normativa específica necesita autorización judicial previa.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos marcados por la Alzada Local en "ALLIPAN", he de considerar que el pacto de cuota litis al comprometer un porcentaje (en este caso el 30%) del capital que debe ingresar al patrimonio de un menor en concepto de indemnización, constituye un acto de disposición y no un mero acto de administración.

En un primer momento, conforme las constancias de autos al ser agregado el primer pacto de cuota litis, la Defensora Diaz a fs. 66/67 se

había opuesto a la homologación del mismo respecto de los niños menores de edad.

Ahora bien, cierto es que para la validez de un pacto de esta magnitud en primera medida debía contarse con la autorización judicial previa a su firma por ambos progenitores para disponer de los bienes de sus hijos, tal como lo establece el art. 692 del Código Civil y Comercial (CCyC). Seguidamente, el artículo mencionado aclara que "Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo".

Entonces, repasando los actos de disposición que realizan los padres respecto de los bienes de los hijos necesitan para ser validos desde su nacimiento la autorización judicial previa, y la previa intervención del Ministerio Pupilar a los efectos del control complementario ordenado por el CCyC en su art. 103.

La falta de alguno de estos requisitos hace caer el acto de disposición en una nulidad relativa, con lo cual pasible de ser subsana con posterioridad teniendo en cuenta lo expresamente mencionado en el art. 692 in fine.

Ilustrativo es traer a colación la distinción en el régimen de nulidades de actos jurídicos: *"La distinción entre nulidad absoluta y relativa finca en la transgresión del orden público: la nulidad absoluta que es la sanción de invalidez más rigurosa afecta a los actos que pugnan con el orden público, en tanto que la nulidad relativa que constituye el grado benigno de la sanción, alcanza a los actos inválidos que por no entrar en conflicto con el orden público son reprobados por la ley en resguardo de un interés particular. Por eso se dice con razón que la nulidad relativa es una nulidad de protección, que tiene uno o más destinatarios: las personas en cuyo beneficio se ha establecido la sanción"* (COM 4098/2014. ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO. Fecha del fallo:

06-05-2025. CAMARA COMERCIAL - SALA F. Votantes: Lucchelli - Tevez).

Por ello, la protección jurídica de las personas menores de edad sanciona el acto de disposición con una nulidad relativa de no cumplirse con los requisitos legales.

Con este basamento, he de proseguir mi examen, y considerando que al asumir la mayoría de edad las aquí impugnantes ratificaron el acuerdo, y redujeron el porcentaje de los honorarios del letrado, considero que por ello han saneado la nulidad relativa que pesaba sobre el acto de disposición realizado primigeniamente por sus padres en su nombre.

A mayor abundamiento he de transcribir textualmente los términos expresados en su presentación de fecha 04/07/2025: *“Que en los caracteres invocados y acreditados en autos, venimos a manifestar en relación al pacto de cuota litis presentado en autos, **que ratificamos el mismo**, establecimiento como única modificación que el porcentual a cargo de los actores será del 20% y no del 30% como inicialmente se había pactado”*. (El destacado me pertenece).

Asimismo, en su primera presentación judicial con el patrocinio letrado del Dr. Lara, las actrices no han desconocido las firmas insertas en el mismo, sino que han apuntado a la nulidad del acuerdo por haber tenido génesis el mismo al momento que no contaban con mayoría de edad.

Que conforme se ha dejado sentado, entiendo que ello se encuentra subsanado estando en presencia de un contrato válido ante la ratificación efectuada al haber alcanzado la mayoría de edad, pues consecuencia de ello es la libre disposición de los bienes.

Ingresando al contrato en sí, en cuanto a la aleatoriedad característica propia del mismo, se mantuvo mientras el contrato padecía de nulidad

relativa hasta justamente la firma del acuerdo conciliatorio, y en dicho momento el crédito tomó certeza y el porcentual se redujo estando dentro de los parámetros determinados por la Ley Arancelaria 2212, por lo cual no considero que ello se presente como una liberalidad excesiva de su parte a favor del letrado, sino que se presenta como una retribución justa a un largo trabajo profesional de 9 años en resguardo de los intereses de los actores.

Por ello, he de tener por saneada la nulidad que pesaba sobre el pacto de cuota litis de fecha 30/06/2016, con el posterior escrito firmado en fecha 04/07/2025, siendo oponible a las Srtas. [ACTOR_3], [ACTOR_5] y [ACTOR_4] de apellido T. el convenio de honorarios firmado a favor del letrado Dr. Balladini.

III.4.- Pacto de Cuotas Litis realizado entre los Sres. [ACTOR_2] y [ACTOR_1] en representación de la adolescente [ACTOR_7] y del niño [ACTOR_6] y el Dr. Balladini.

Finalmente, corresponde ingresar al examen de los pactos de cuota litis de fecha 30/06/2016, y 18/11/2021, para considerar procedente o no el pedido de homologación de los mismos por parte del Dr. Balladini, o bien la oposición de la Defensoría de la Niñez, como de la parte actora.

El primer convenio de honorarios de fecha 30/06/2016 conforme su lectura se puede observar que los Sres. Tapia y [ACTOR_2] han firmado en representación de la adolescente [ACTOR_7], y en el segundo de los pactos mencionados se ha firmado por el niño [ACTOR_6]

En un primer momento, conforme las constancias de autos al ser agregado el primer pacto de cuota litis, la Defensora Diaz a fs. 66/67 se había opuesto a la homologación del mismo respecto de los niños menores de edad.

La Defensora de la Niñez expresó en fecha 12/10/2024: "Sin embargo

respecto del porcentaje pactado en representación de [ACTOR_6] no presto conformidad y, ello en atención a que dentro de las responsabilidades parentales se encuentra la de representar al hijo menor de edad teniendo el deber de defender los intereses personales y patrimoniales ante los estrados judiciales."

Dicho dictamen fue ratificado por la misma defensora en fecha 10/07/2025 en los *"Que contestando la vista conferida por V.S en fecha 09/07/2025, en relación al pacto cuota litis presentado por el Dr. Balladini, habiendo analizado el mismo y más allá de la readecuación del porcentaje este Ministerio mantiene la oposición a la porción que le corresponde a los menores de edad remitiéndome en mérito a la brevedad a los argumentos dados en mi dictamen de fecha 12/10/2024-."*

En fecha [14/08/2025](#) se presenta el Defensor de la Niñez, Dr. Pablo Bustamante, quien ratifica las anteriores presentaciones de la Defensoría en cuanto a la oposición de los pactos de cuota litis realizados sobre las sumas a percibir de las niñas, niño.

Como puede observarse la postura del Ministerio Público a través de la Defensoría de Menores e Incapaces siempre fue de oposición ante los pactos presentados en autos, los cuales interpretaban que no contaban con la debida autorización judicial previa, que no podían realizarse solo por los padres siendo actos de disposición, y que los términos de los pactos no resultaban beneficiosos para las personas menores de edad involucradas.

Por otro lado, los Sres. Tapia y [ACTOR_2] se opusieron expresamente a la homologación de los acuerdos como puede observarse en la presentación de fecha

Ahora bien, tal como se analizó en el punto anterior he de considerar que estamos ante un acto de disposición de los bienes o derechos

indemnizatorios del niño [ACTOR_6] y la adolescente [ACTOR_7], y no un acto de mera administración pues se ha acordado un pago a favor de un letrado en nombre de ellos.

El Dr. Balladini presentó en autos pactos de cuota litis, uno fechado en el 2016 pero presentado en autos en el año 2019 y otro fechado en el año 2021 y presentado con posterioridad que no contaron con venia judicial ni intervención previa de la Defensoría de Menores al momento de su firma.

Entonces, no se ha solicitado ni la autorización judicial de la firma del acuerdo, ni la intervención previa del Ministerio Público en ejercicio de la representación complementaria pautada normativamente -art. 103 CCyC- de manera previa ni concomitante a la firma de los acuerdos.

Ello, conforme el ordenamiento civil hace pesar sobre los acuerdos la sanción de nulidad relativa, que tal como se mencionó es pasible de ser saneada, en este caso ante la continuidad de protección por minoridad e incapacidad corresponde analizar los beneficios que los pactos pudieran haber irrogado a los involucrados a los efectos de considerar procedente una declaración judicial de validez de los mismos.

A tales efectos entiendo prudente bucear en los precedente de la Excelentísima Cámara de Apelaciones Local, en donde pueden encontrarse varios precedentes que involucran el pedido de homologación de pactos de cuota litis que disponen de derechos de niños/as menores de edad. Cabe anticipar que la gran mayoría de las decisiones ha sido por rechazar el pedido de homologación por inoponibilidad de los pactos.

Así puede citarse por ejemplo el precedente "AILLAPAN" del 16/08/2023, el que contara con el voto rector del ex integrante del Tribunal Dr. Gustavo Martínez, allí se confirmó el rechazo a la homologación de un pacto de cuota litis que afectaba la indemnización de una niña menor de

edad.

Entre los argumento esbozados se tuvo en cuenta la calificación del pacto como un acto de disposición, la ausencia de autorización judicial previa a la firma del acuerdo e intervención de DEMEI, e inexistencia de aleatoriedad, se primó el interés superior de la niña involucrada en considerando su incapacidad permanente, y se tuvo en cuenta la falta de participación en el acto de ambos padres.

En el fallo "MANSILLA", sentencia de fecha 21/10/2025, la Sala I confirma el rechazo a la homologación de un pacto de cuota litis del 20% que afectaba la indemnización de una menor de edad.

Los fundamentos del decisorio también transitron los mismos que el precedente "ALLIPAN", se destacó además la falta de participación de uno de los progenitores al firmar el acuerdo con el letrado en representación de la niña.

En el precedente "MENA", sentencia de fecha 07/11/2025, la Sala I confirmó el rechazo a la homologación de un pacto de cuota litis del 20% que involucraba los intereses de una menor de edad.

Los argumentos jurídicos centrales se basan en la protección del patrimonio de los menores y la naturaleza del acto jurídico realizado por los padres.

Yendo a los antecedentes de autos, y pasando ello por el tamiz de los precedentes detallados, no puede desconocer que la adolescente [ACTOR_7] padece [SALUD_ACTOR_7] que requieren tratamiento de por vida, por lo cual siguiendo los mismos lineamientos marcados por el precedente de Cámara citado, entiendo que detraer un porcentaje significativo de su indemnización afectaría su patrimonio, implicando directamente menos posibilidades de cubrir sus gastos básicos, su derecho a

la salud y reparación integral, lo cual justifica el rechazo de la homologación del pacto.

Si bien analizando las cláusulas del pacto de fecha 30/06/2016 puede observarse que en la cláusula segunda el letrado asumía un tipo de gastos en los siguientes términos: *"... así como también quedará a cargo del Dr. Ariel Alberto Balladini los gastos que demande el asesoramiento médico necesario para intervenir en dichos procesos. Se deja expresamente pactado que el Dr. Ariel Alberto Balladini en ningún caso responderá por las costas y gastos que eventualmente estén a cargo de los Clientes."* No los asumía en su totalidad a pesar de haberse estipulado un porcentaje mayor al 20% e ignorando lo estipulado al respecto por el art. 4 de la Ley 2212.

Sumado a ello, el letrado además inicio el beneficio de litigar sin gastos -Expte. N° RO-42364-0000-, con lo cual los actores se encontraban cubiertos al respecto de la asunción del pago de costos y costas del proceso de no resultar acogido el reclamo judicial.

Mismo texto en su cláusula cuarta, expresaba: *"Las partes acuerdan que el Dr. Ariel Alberto Balladini, tiene derecho igualmente al cobro de los honorarios en concepto de cuota litis pactado en la cláusula 20, aún en caso de renuncia o revocación de los poderes o patrocinio y cuando el objeto establecido en la cláusula primera se hubiese cumplido con el patrocinio y/o apoderamiento de otros profesionales. Los Clientes se obligan a prestar toda la colaboración que el Profesional le requiera y que resulte necesaria para poder cumplir con el trabajo profesional comprometido."*

Por otro lado, del pacto de fecha 18/11/2021 se extrae que se sostenía el mismo porcentaje del 30%, se aclara de forma más amplia que el abogado no asume responsabilidad por las costas y gastos del juicio.

También añade una aclaración de que no cobrará nada en caso de rechazo de la demanda.

Analizados las cláusulas de los convenios cabe mencionar que lejos se esta de propiciar un beneficio eventual que ese pacto pudiera haber propiciado en el transcurrir del proceso a la adolescente y al niño [ACTOR_6], debo puntualizar que ningún término expreso el letrado asume algún gasto del proceso que justifique la retribución pactada en detrimento del patrimonio de los involucrados.

En cuanto al precedente "CURRUQUEO" que cita el Dr. Balladini en apoyo al pedido de homologación, cabe aclarar que la sentencia de primera instancia en fecha 28/10/2024, aprobó y homologó pacto de cuota litis presentado por el letrado reduciendo el porcentaje pactado al 15%.

Se consideró entre sus fundamentos, a pesar de la oposición de la DEMEI al intervenir, que el mismo había sido presentado en tiempo y forma al proceso, que consideró beneficioso y un mecanismo idóneo y adecuado para que la accionante acceda a una buena representación técnica jurídica, garantizándosele así el acceso a justicia.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia de fecha 28/07/2025 en la cual, conforme los límites de conocimiento de la Alzada ajustado al agravio del letrado se dio lugar a la queja recomponiendo el porcentual al 20% pactado, pero sin ingresar a tratar la validez del pacto pues no había sido materia de agravio, por ende no se contradice en el criterio mayoritario sentado por el Tribunal.

Por todo ello, entiendo que no es procedente la homologación de los pactos de cuota litis firmados entre los progenitores de la adolescente [ACTOR_7] y el niño K, con el letrado Balladini.

Aclarando, que lo mencionado se ajusta a lo sentado por el Tribunal

de Alzada, pero no implica no reconocer el laborioso recorrido profesional desplegado por el Dr. Balladini en autos, pero ante los derechos en juego ha de primarse por el principio protectorio por excelencia que implica el interés superior del niño.

IV.- **Conclusiones.** Con lo cual, resumiendo se consideran válidos los pactos de cuotas litis firmados por derecho propio por los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_5], [ACTOR_3], [ACTOR_4], y [ACTOR_2].

Se rechaza el pedido de homologación de los pactos de cuota litis firmados por los progenitores respecto de [ACTOR_7] y [ACTOR_6]

Teniendo en cuenta que estamos ante un acuerdo de partes, corresponderá la liquidación de su acreencia desde la fecha que debió realizarse los pagos a su favor, con los correspondientes intereses devengados.

Se deberá presentar liquidación en autos a los efectos de integrar el capital adeudado con los correspondientes intereses devengados desde que los actores ingresaron en mora al oponerse al pago.

Atento el carácter alimentario del crédito aquí reconocido, se mantendrán las sumas reservadas cautelarmente a favor del letrado, las que una vez aprobada la liquidación en autos podrán liberarse pagos a su favor a los efectos de descontarse de la planilla aprobada.

V.- **Consideraciones de la actividad profesional.** Párrafo aparte merece la conducta procesal desplegada por los Dres. Lara y Dalsasso desde su asunción como nuevos patrocinantes de la familia Tapia.

Esta magistratura debe ser sumamente cautelosa, al señalar que la intervención de dichos letrados -que se extiende ya por casi un año- se ha caracterizado por un volumen inusitado y desproporcionado de presentaciones para la etapa en que se hallaba el expediente.

Un examen del expediente digital de sistema PUMA revela una actividad signada por la reiteración innecesaria de pedidos y el empleo de un lenguaje impropio para el decoro judicial; se han utilizado adjetivaciones tales como "[dislate](#)" para calificar la labor de la magistratura subrogante, además de formular imputaciones de obstaculización, pedidos de pronto despacho y advertencias constantes de pérdida de jurisdicción, aun cuando las peticiones fueron proveídas conforme a derecho.

Que en el escrito [plantea nulidad](#) de fecha 08/08/2025, se ha citado como argumento respaldatorio de su presentación jurisprudencia del STJ inexistente: "STJ Río Negro - Lencina c/ Provincia de Río Negro (04/05/2024): 'El pacto de cuota litis celebrado sin intervención judicial ni participación del Asesor de Menores, en procesos que involucran intereses patrimoniales de niños o adolescentes, es nulo, al no garantizar el debido resguardo del interés superior del menor'; STJ Río Negro - Solís c/ Provincia de Río Negro (10/06/2025): 'La validez de convenios honorarios en procesos con participación de menores exige control de legalidad previo por el Ministerio Público y autorización judicial, de lo contrario se presume lesivo'."

De la búsqueda en el repositorio de la web oficial no se ha encontrado su existencia.

Traigo a colación, lo dicho por la Alzada en el precedente "M.J.L." el 18/09/2025: *"Una sugerencia de buena práctica sería copiar el hipervínculo de la cita del/os fallo/s o doctrina que se detallen en los respectivos escritos judiciales a los fines de agilizar y comprobar su existencia, veracidad y relevar de responsabilidad profesional. Ello coadyuvaría también a dotar de mayor celeridad a la resolución de las causas."*

Sin pretender interferir en las estrategias de defensa, las cuales son

ajenas a la competencia de este tribunal, resulta ineludible observar lo que constituye una clara extralimitación en las formas de comunicación y un apartamiento del deber de probidad que debe regir el proceso.

He observado además que el Dr. Balladini ha solicitado la intervención del Colegio de Abogados ante esta inusitada situación, en particular el Tribunal de Ética Profesional, al sentir que se ha cuestionado su ejercicio profesional en autos.

Con lo cual, dicho esto, he de considerar prudente realizar un llamado de atención a los letrados intervinientes respecto de las pasadas comunicaciones con el Tribunal, solicitando que en un futuro se encuentren circunscriptas en el marco del respeto al trabajo de todos los intervinientes en autos.

VI.- Costas y Honorarios. Atento el modo de resolver, se imponen las costas a la parte perdedora conforme el principio de la derrota, art. 62 del CPCyC., tomando en cuenta el resultado en autos de las pretensiones de las partes, la atención a la defensa de sus posiciones, y considerando que el rechazo de la homologación de los acuerdos de honorarios fue tenida en cuenta los argumentos esbozados por la DEMEI.

En cuanto al Monto Base a los efectos regulatorios esta conformando por el 20% sobre el monto acordado en el acuerdo conciliatorio presentado, el que asciende a la suma de \$ 144.000.000.

Que a los fines de regular honorarios tengo en consideración que, conforme lo dispone el art. 34 de la Ley G 2212, "...En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al

equivalente a 3 JUS..."-.

En el proceso principal la regulación de honorarios de la representación de la parte actora se acordó en el 20% del monto acordado conforme se observa en la sentencia homologatoria de fecha [09/08/2025](#).

Que sobre las pautas indicadas corresponde regular los honorarios del Dr. Ariel Balladini en la suma de \$ 4.320.000.- (M.B. x 3%), de los Dres. Delvis Alexis Lara y Federico Dalsasso en conjunto la suma de \$2.880.000.- (M.B. x 2%) (M.B. \$ 144.000.000.-).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, y 34 Ley G 2212 R.N.).-

Respecto de la intervención del perito Christian Pablo Domínguez, se regula la suma de \$425.330 (5 JUS, valor JUS: \$ 85.066) en concepto de honorarios, y a los consultores Técnicos Aldo Capitán y Marcelo Fabián de Caboteau se regula la suma de \$ \$425.330 (5 JUS) en concepto de honorarios (Ley G N° 5069 art. 19, 25).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar oponibles a los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_5], [ACTOR_4], [ACTOR_3] todos de apellido T., y la Sra. [ACTOR_2], los pactos de cuota litis firmados en fecha 30/06/2026, y ratificación del mismo y rectificación del porcentual de fecha 04/07/2025, por el 20% de honorarios para la retribución de las labores profesionales realizadas a su favor por el letrado Dr. Ariel Balladini.

Teniendo en cuenta que estamos ante un acuerdo de partes, corresponderá la liquidación de su acreencia desde la fecha que debió

realizarse los pagos a su favor, con los correspondientes intereses devengados.

Presente parte interesada liquidación.

Atento el carácter alimentario del crédito reconocido, se mantendrán las sumas reservadas cautelarmente a favor del letrado, las que una vez aprobada la liquidación en autos podrán liberarse pagos a su favor a los efectos de descontarse de la planilla aprobada.

II.- Hacer lugar a la oposición de la Defensora de Menores e Incapaces y rechazar el pedido de homologación de los pactos de cuota litis firmados por los progenitores en representación de [ACTOR_6] y [ACTOR_7] conforme los fundamentos expresados en el considerando IV.-

III.- Formular un llamado de atención a los letrados de la parte actora por los fundamentos expuestos en el considerando V.-

IV.- Imponer las costas a la parte actora (art. 62 del CPCyC) conforme los fundamentos expuestos en el considerando VI.

V.- Regular los honorarios del Dr. Ariel Balladini en la suma de \$ 4.320.000.- (M.B. x 3%), de los Dres. Delvis Alexis Lara y Federico Dalsasso en la suma de \$2.880.000 en conjunto.- (M.B. x 2%) (M.B. \$ 144.000.000.-). Sumas a las que deberá adicionársele el 21% del impuesto I.V.A. de corresponder.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, y 34 Ley G 2212 R.N.).-

Cúmplase con la ley 869.-

Regular al perito Christian Pablo Domínguez, se regula la suma de \$425.330 (5 JUS, valor JUS: \$ 85.066) en concepto de honorarios, y a los consultores Técnicos Aldo Capitán y Marcelo Fabián de Caboteau regular la suma de \$ \$425.330 (5 JUS) en concepto de honorarios (Ley G N° 5069

art. 19, 25).-

VI.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts.
120 y 138 del CPCC.-

Romina Daniela Merino

Jueza.-